



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000219-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03123-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALAN YOELSY CAMPOS GARCIA**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 30 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03123-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de diciembre de 2022, interpuesto por **ALAN YOELSY CAMPOS GARCIA** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 5 de diciembre de 2022, mediante el cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 1 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó información conforme a los siguientes términos:

“(..); recorro a Ud. a fin de solicitar información, relacionada a la ex estudiante KARLITA ANALI VITERI JIMENEZ (...) quien siguió la carrera de medicina en dicha casa de estudios; conforme se indica:

-Copia certificada de la Ficha (ó la que haga sus veces) de matrícula de la citada persona, correspondiente al primer semestre del año 2018.

-Informe quien estaba como apoderado de la estudiante.

-Informe si la citada estudiante tenía acceso al comedor universitario o algún otro beneficio dentro de la entidad universitaria, durante su permanencia universitaria”.

Mediante comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 5 de diciembre de 2022, el Director de la Oficina de Tecnología de la Información de la entidad, brindó respuesta a la solicitud del recurrente, comunicándole que:

“(..); informarle lo siguiente:

- La Información que usted solicita es de competencia de la estudiante Karlita Anali Viteri Jimenez, y es ella quien puede solicitar la información solicitada para los fines que considere.

- La Universidad protege los datos y privacidad de sus estudiantes.

- La información solicitada, debe ser autorizada por el estudiante; o solicitada mediante documento formal por el órgano jurisdiccional cuando se está tramitando un proceso judicial.

Por lo expuesto; no es posible acceder a su petición”.

Con fecha 7 de diciembre de 2022, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad no ha fundamentado la denegatoria de la información; asimismo, agrega que:

“3.10. Adicionalmente, si consideramos lo que se solicita: matrícula (o la que haga sus veces) de matrícula [sic] de la ex estudiante KARLITA ANALI VITERI JIMENEZ del primer semestre del año 2018, contiene información pública como son (i) el ciclo de matrícula, (ii) la carrera profesional que sigue, (iii) el año lectivo, (iv) créditos lectivos matriculados, (v) nombre de la casa de estudios, todas las citadas cualidades de pregrado sin información pública que de ninguna manera justifica negar la información y tampoco lesiona o la intimidad de la citada persona. [sic]

3.11. Además, el saber el nombre de la persona que la representaba en su condición de estudiante (apoderado) y si la citada ex estudiante tenía acceso al comedor universitario o algún otro beneficio (beca) durante su permanencia en la entidad; de ninguna manera se puede considerar información de carácter privado o reservada, pues el nombre propio de apoderado de por sí no puede ser una restricción, y los beneficios universitarios (comedor, becas y otros) son convocados públicamente en la Universidad, así como quienes postulan y acceden y además es un derecho del estudiante, por tanto no puede considerarse información privada o íntima.

3.12. A mayor abundamiento, en atención a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, estos último garantizan el acceso de la información a los ciudadanos”.

Mediante Resolución 000063-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, el 20 de enero de 2023, con Cédula de Notificación N° 679-2023-JUS/TTAIP, habiendo recibido la confirmación de recibido desde el correo “mesadepartes@unc.edu.pe”, con la indicación de “RECIBIDO. REMITIDO A RECTORADO PARA SU ATENCIÓN”, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 17 de la referida norma señala que dicho derecho no podrá ser ejercido respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad o vida privada.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada a la recurrente.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Asimismo, los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública; obligación que se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo supuesto, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto

en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos se aprecia que el recurrente solicitó información vinculada a una ex estudiante universitaria, habiendo precisado que desea acceder a su ficha de matrícula, nombre de su apoderado y los beneficios recibidos durante su permanencia universitaria. Ante dicho requerimiento, la entidad denegó la entrega de información, señalando que se cautela los datos y privacidad de los estudiantes, siendo posible su acceso solo por la titular, salvo su autorización o por requerimiento de órgano jurisdiccional en un proceso judicial.

Al respecto, atendiendo la naturaleza de la información, cabe señalar que Ley Universitaria, Ley N° 30220⁴, respecto a la transparencia de las universidades, a través del artículo 11, señala que:

“Las universidades públicas y privadas tienen la obligación de publicar en sus portales electrónicos, en forma permanente y actualizada, como mínimo, la información correspondiente a:

11.1 El Estatuto, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), el Plan Estratégico Institucional y el reglamento de la universidad.

11.2 Las actas aprobadas en las sesiones de Consejo de Facultad, de Consejo Universitario y de Asamblea Universitaria.

11.3 Los estados financieros de la universidad, el presupuesto institucional modificado en el caso de las universidades públicas, la actualización de la ejecución presupuestal y balances.

11.4 Relación y número de becas y créditos educativos disponibles y otorgados en el año en curso.

11.5 Inversiones, reinversiones, donaciones, obras de infraestructura, recursos de diversa fuente, entre otros.

11.6 Proyectos de investigación y los gastos que genere.

11.7 Relación de pagos exigidos a los alumnos por toda índole, según corresponda.

11.8 Número de alumnos por facultades y programas de estudio.

11.9 Conformación del cuerpo docente, indicando clase, categoría y hoja de vida.

11.10 El número de postulantes, ingresantes, matriculados y egresados por año y carrera.

Las remuneraciones, bonificaciones y demás estímulos que se pagan a las autoridades y docentes en cada categoría, por todo concepto, son publicados de acuerdo a la normativa aplicable.

Las universidades públicas y privadas brindan información confiable y oportuna vinculada a los indicadores del Sistema Integrado de Información de la Educación Superior Universitaria, a cargo del Ministerio de Educación, de acuerdo a los parámetros que esta entidad establece.” (subrayado agregado)

En esa línea, el Estatuto de la entidad, aprobado con Resolución N° 01-2014-Asamblea Estatutaria – UNC de fecha 17 de diciembre de 2014, apunta a través del artículo 7, que el gobierno de la universidad se rige, entre otros criterios, por la “7.5. Transparencia en la gestión de los recursos, patrimonio, infraestructura y servicios de la Universidad” (subrayado agregado).

⁴ En adelante, Ley N° 30220.

De acuerdo al marco normativo citado, se aprecia que las universidades públicas y privadas se encuentran obligadas a publicitar determinada información a través de sus portales electrónicos, la cual corresponde a información sobre la gestión de los recursos, patrimonio, infraestructura y servicios que ofrecen; no advirtiéndose un mandato expreso de publicitar información vinculada a sus estudiantes.

Además, en atención a la información solicitada por el recurrente, resulta pertinente señalar que la Ley de Transparencia al regular las excepciones que limitan el derecho de acceso a la información pública, establece en el numeral 5 del artículo 17 la excepción referida a los datos personales, cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar de su titular, en los siguientes términos:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)” (Subrayado agregado).

En este marco, el numeral 4⁵ del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁶, establece que los datos personales se refieren a: “Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”; asimismo, de acuerdo al numeral 5 del artículo 2 de dicha Ley, se consideran datos sensibles a: “Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”; y, de acuerdo al numeral 6 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS⁷, se define a los datos sensibles como: “(…) aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”

Teniendo en cuenta ello, en el caso de autos el recurrente no desea acceder a información vinculada a la gestión de los recursos, patrimonio, infraestructura y servicios de la universidad, sino a documentación vinculada a una ex estudiante, respecto a su ficha de matrícula, en la que constan sus datos de identificación, su apoderado y los beneficios universitarios de los que goza, debiendo advertirse que la titular de la información no tiene la calidad de servidora pública; por lo tanto, el acceso a información que le concierne constituye una invasión a su intimidad personal en tanto está referida a datos personales que la identifican u otros referidos a su situación económica o salud que podrían haber sustentado algún beneficio universitario.

⁵ **“Artículo 2. Definiciones**

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

4. Datos personales. *Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”*

⁶ En adelante Ley de Protección de Datos.

⁷ Reglamento de la Ley de Protección de Datos.

En dicha línea, respecto a la información requerida, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC ha señalado la información se encuentra dentro del ámbito de la vida privada de las personas, conforme al siguiente texto:

“13. En el caso del derecho a la vida privada, este refleja un bien jurídico tutelado por la Constitución de difícil comprensión considerado, incluso, por algunos como un concepto jurídico indeterminado. Sin embargo, este Tribunal en la STC No 6712-2005- HC planteó, sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), un concepto inicial y preliminar afirmando que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño (Ferreira Rubio, Delia Matilde. El derecho a la intimidad. Análisis del artículo 1071 bis del Código Civil: A la luz de la doctrina, la legislación comparada y la jurisprudencia. Buenos Aires, Editorial Universidad, 1982, p. 52). A través del reconocimiento de la vida privada, la persona podrá crear una identidad propia a fin de volcarse a la sociedad, toda vez que aquel dato y espacio espiritual del cual goza podrá permitírsele.

La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada al detalle sobre la posesión o propiedad de bienes muebles e inmuebles, de ingresos económicos, de la administración de finanzas e inversiones, del lugar del destino de vacaciones personales o familiares, del lugar de estudio de los hijos, entre otros” (subrayado agregado).

En consecuencia, la información a la cual desea acceder el recurrente se encuentra protegida por la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al ser información que concierne a la esfera privada de Karlita Anali Viteri Jimenez; por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de apelación formulado por el recurrente.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03123-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de diciembre de 2022, interpuesto por **ALAN YOELSY CAMPOS GARCIA** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 5 de diciembre de 2022, mediante el cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 1 de diciembre de 2022.

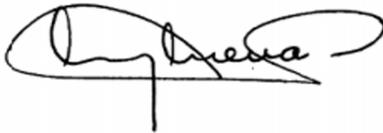
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALAN YOELSY CAMPOS GARCIA** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs